



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE POSADA COLORADO
RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00012 00
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME – FIJA HONORARIOS SECUESTRE – AUTORIZA ENTREGA DE DINEROS
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

El escrito que contiene el informe de gestión definitivo rendido por el secuestre Guillermo León Arbeláez Serna, se incorpora el expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Por cuanto ya culminó la labor en éste proceso del auxiliar de la justicia Arbeláez Serna, se fijan como honorarios definitivos por su gestión la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000), los cuales serán descontados del dinero que reposa en esta agencia judicial por concepto del remate efectuado y entregados al secuestre.

De otro lado, siendo procedente lo requerido por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, una vez ejecutoriada la presente providencia se elaborarán los títulos que se verifiquen en el presente proceso a nombre de la abogada LUZ STELLA AGUILERA RINCÓN, identificada con C.C. N° 51.733.401, quien actúa en representación de la parte demandante, tal como se dispuso mediante providencia del 3 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 002 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 15 de enero de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMMI



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 – 00123- 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ
DEMANDADA:	ROSALBA BEDOYA CARDONA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	002

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes recibirán notificaciones personales.
2. Determinará la cuantía de la acción conforme al artículo 25 y siguientes del Código General del Proceso, esclareciendo porque estima la misma en 170 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Deberá allegar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
4. Deberá atemperarse la prueba pericial a las formalidades previstas en el artículo 227 del C.G. del P.

5. Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de la propiedad objeto de litigio, con el fin de conocer la situación actual de la misma, toda vez que el allegado correspondiente al folio 023-19648 data de octubre de 2020.
6. Relacionara la totalidad de las pruebas documentales, pues se advierte que no se relacionaron en el acápite de medios de prueba todos los documentos allegados con la demanda.
7. Atemperará la petición de prueba testimonial a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P., concretamente en lo relativo a la declaración del médico general requerido para rendir declaración, del cual ni siquiera se especifica su nombre e identificación.
8. En los términos del artículo 173 inc. 2 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el N° 10 del artículo 78 ibídem, deberá ajustar la prueba de oficios solicitada.
9. Adecuará el tipo de proceso promovido conforme a la normatividad vigente.
10. Allegará el registro civil de nacimiento de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ.
11. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por GLORIA INÉS JIMÉNEZ ISAZA quien actúa en representación de la menor LAURA YURANY BEDOYA JIMÉNEZ, en contra de ROSALBA BEDOYA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado NÉSTOR MOISÉS MEZA VALENCIA, identificado con la C.C. N° 71.311.522 y T.P. N° 134.508. del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>002</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>15</u> de enero de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>LIZETHELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
